

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto:	1564
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00301 00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	OSCAR FERNANDO SÁNCHEZ SALAZAR C.C. 71.377.503
Demandado:	PAOLA YANETH RAMÍREZ C.C. 43.636.883
Decisión:	Rechaza Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por el señor OSCAR FERNANDO SÁNCHEZ SALAZAR en contra de PAOLA YANETH RAMÍREZ; el despacho mediante auto 907 del 20 -05-2022 inadmitió la demanda por cuanto se advirtió que del estudio de esta se requería el lleno de requisitos para su admisión, y en este orden de ideas, se concedió el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolecía.

Sin embargo, del escrito de subsanación se advierte que no se dio cumplimiento al requisito exigido, y argumenta el abogado que << a la fecha no se cuenta con sentencia judicial que haya disuelto la sociedad conyugal entre el demandante y la demanda, sin embargo; se presentó la demanda de liquidación de sociedad conyugal en amparo de lo dispuesto por la Corte Suprema de justicia en sentencia SC4027-2021, radicado 11001-31-03-037-2008-00141-01>>

Argumento que esta judicatura no comparte, ya que la razón para decidir en el fallo citado, difiere completamente del problema jurídico que se estudia.

Para lo cual se trae la siguiente argumentación:

El requisito exigido por el despacho para la admisión de la demanda fue el siguiente:

<<1. Deberá la parte demandante allegar el documento por medio del cual se disolvió la sociedad conyugal, de conformidad con el art 1820 del C.C., toda vez que conforme a lo indicado en el hecho cuarto del escrito de demanda, la demanda de divorcio se encuentra radicada con el numero 05001 31 10 002 2022 00136 00 en el Juzgado Segundo de Familia de Medellín y no se aportó prueba de la sentencia que definió el proceso, razón por la cual el vínculo del matrimonio civil celebrado entre las partes se presume que está vigente, deberá entonces dar claridad a este asunto; y allegar el

Registro Civil de Matrimonio con la anotación contentiva del divorcio, para poder dar vida jurídica a este trámite, advirtiendo que de adelantarse de manera contenciosa, el competente es el juez que declaró disuelta la sociedad conyugal – art 523 C.G.P- en caso de haberse realizado ante juez competente y no en trámite notarial.>>

Presentando el parte demandante escrito de subsanación dentro del término, donde indica que no se allega el documento por medio del cual se acredite que se disolvió la sociedad conyugal, que la demanda de divorcio se está tramitando en otro Juzgado dentro del cual no se ha emitido sentencia, presentando de manera simultánea el proceso de liquidación de sociedad bajo el amparo de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC4027-2021, radicado 11001-31-03-037-2008-00141-01, de donde cita textualmente algunos apartes, así:

(...) La separación de “cuerpos” tanto “judicial” como de “hecho” de los consortes superior al lapso aludido, disuelve también de hecho la sociedad conyugal, independientemente de que posteriormente mediante providencia judicial, con fundamento en la separación de hecho, se declare el divorcio o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos. Si así ocurre, en el campo económico, la decisión respectiva es de naturaleza declarativa, con los efectos que le son propios.»

Acreditada la separación de hecho definitiva e irrevocable de los cónyuges, esto trae consigo, la disolución de la sociedad conyugal, faltando entonces la decisión judicial que tendrá efectos retroactivos a la data cierta demostrada de la separación de hecho definitiva y permanente

Cesada la convivencia matrimonial, ninguno de los cónyuges tiene legitimación para beneficiarse de los bienes que no han contribuido a formar. Lo contrario, implica desconocer el principio de la buena fe, así como la realidad social, con manifiesto abuso del derecho, pues no resulta ético o moral participar de algo que no se ayudó a construir, nada de lo cual permite una lectura legal y constitucional.(...)

(...) estando separados de hecho en forma definitiva e irrevocable, resulta inadmisibles que uno de los integrantes de la pareja, bajo el manto de la doblez formal o de un disfraz de matrimonio se beneficie para incorporar bienes o derechos para los cuales no contribuyó, tomándolos del patrimonio del otro para su merced, cuando los cónyuges o compañeros en forma definitiva, han dejado de cumplir sus obligaciones recíprocas. Tampoco, la omisión en demandar o en solicitar la separación judicial o notarial, el divorcio o la cesación de los efectos civiles, para disolver aquello que materialmente no existe, solicitando el acto en forma tácita o expresa, puede aparejar, o dar por sentada en forma inequívoca la tesis insostenible de que la sociedad patrimonial o conyugal se ha perpetuado, al no demandar por estar separado pudiéndolo hacer, para por vía de una argumentación ideal doblegar la realidad.

La separación de hecho, implica una aceptación libre que no puede guarnecer soluciones injustas o enriquecimientos incausados, defendiendo la existencia de una apariencia formal de matrimonio sin que haya ejecución material recíproca de los deberes y obligaciones esenciales, comportamiento que del todo excluye la convivencia.

La total e irrevocable ruptura de la convivencia, no puede engendrar con apoyo en puros formalismos incursión en la inequidad y en la mala fe en el ámbito de la esfera patrimonial para un cónyuge o compañero, permitiendo que uno de ellos se haga al patrimonio del otro, defendiendo una hipotética sociedad conyugal inexistente.

En estas hipótesis, tampoco puede plantearse como respuesta para sostener que la sociedad pervive apenas formalmente, que si uno de los consortes no es causante o no provocó la ruptura no puede aplicarse esta solución porque subjetivamente u objetivamente no dio lugar al cisma o quebrantamiento de la convivencia (...)

Con los cuales pretende justificar que el proceso liquidatorio que ha impetrado, puede tramitarse sin haberse disuelto la sociedad conyugal de manera formal, si no de hecho, según si dicho, y de lo que no hay prueba en el proceso, ni puede recaudarse en tal sentido, pues el proceso de liquidación de sociedad conyugal es un liquidatorio, y no uno declarativo.

Olvida además el togado que la separación definitiva de los cónyuges no ha sido declarada en ningún proceso judicial, pues como el mismo lo informa, se encuentra en

curso el proceso de divorcio en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MEDELLÍN bajo el radicado 05001-31-10-002-2022-00136 donde se están invocando las causales de incumplimiento de los deberes como cónyuge y el trato cruel, pero aún no se ha dada solución de fondo a asunto ni se ha declarado disuelta la sociedad conyugal.

Es importante advertir al abogado que la Sentencia SC4027-2021 no es aplicable como precedente en este caso, pues la ratio decidendi es diferente y no es factible aplicar lo decidido al presente asunto; y en este caso que nos ocupa no se ha acreditado la disolución de la sociedad conyugal para que pueda procederse a la liquidación de la misma, teniendo en cuenta que la sociedad conyugal se disuelve legalmente:

<< art 1820 C.C. La sociedad conyugal se disuelve:

1.) Por la disolución del matrimonio.

2.) Por la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla.

3.) Por la sentencia de separación de bienes.

4.) Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código. En este evento, no se forma sociedad conyugal, y

5.) Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.

No obstante, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Para ser oponible a terceros, la escritura en mención deberá registrarse conforme a la ley.

Lo dispuesto en este numeral es aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretada>>

Sin obrar prueba de haber ocurrido uno de estos hechos o actos jurídicos, no es factible proceder a liquidar una sociedad conyugal que no tiene definido los extremos temporales dentro de la cual corrió, donde pueda establecerse la naturaleza de los bienes que se relacionen en los inventarios, en lo relativo a si son bienes sociales o propios de los cónyuges, para proceder a su liquidación y adjudicación.

Conforme a lo apartado con la demanda y la subsanación, puede inferirse que el matrimonio entre las partes se encuentra aún vigente, que así mismo la sociedad conyugal entre ellos existente, y que por lo tanto, hasta que no se acredite su disolución, no podrá procederse con la liquidación, ya sea ante el mismo juez que la declare

disuelta, o a través del trámite notarial. (art 523 C.G.P¹)

Por lo tanto, no se encuentra acreditado el requisito exigido en auto anterior para darle vida jurídica al proceso de liquidación de sociedad conyugal y por no haberse subsanado la demanda dentro del término legal, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, sin necesidad de más análisis y consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por el señor OSCAR FERNANDO SÁNCHEZ SALAZAR en contra de PAOLA YANETH RAMÍREZ.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA HOYOS CORREA

JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

¹ Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925f259327ac763575351b6cec22608f8e81667e92f18eedd4a2d7a0bba4f38**

Documento generado en 19/08/2022 04:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>